



Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

**Recursos acumulados n.º 3/2023 y n.º 4/2023
Resolución n.º 8/2023**

Recurrentes: ASSISTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A. y ASADE

Admón. Recurrida: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE

Acto recurrido: Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para adjudicación del contrato administrativo del Servicio de Ayuda a Domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 3519/2023).

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASSISTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A. y visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), ambos contra los Pliegos del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato administrativo del Servicio de Ayuda a Domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 3519/2023), publicados en fecha 23 de junio de 2023 en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aljaraque de fecha 31 de marzo de 2023 se aprobó el inicio del procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) en dicho municipio (Expte. 3519/2023), así como los Pliegos que rigen dicha licitación.

El Anuncio de la licitación y los Pliegos se publicaron en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fechas 22 y 23 de junio de 2023, respectivamente, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 27 de julio de 2023.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	1/18





II

En fecha 3/07/2023 tiene entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Aljaraque el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ██████████ ██████████ en nombre y representación de ASSISTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.

En fecha 11/07/2023 tiene entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Aljaraque el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ██████████ ██████████ en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE).

Por el Ayuntamiento de Aljaraque se da traslado a este Tribunal de los recursos presentados, así como del expediente de contratación, de los informes del órgano de contratación respecto de ambos recursos y de la encomienda para su conocimiento por este Tribunal.

III

Por la Secretaría de este Tribunal se notificaron los recursos interpuestos a los interesados en el procedimiento de licitación del contrato del SAD del Ayuntamiento de Aljaraque, de conformidad con la información facilitada por dicho Ayuntamiento, concediéndoles un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo otorgado, ninguno de los licitadores interesados formuló alegaciones, según consta acreditado mediante certificaciones emitidas por el Secretario de este Tribunal de fecha 20 de noviembre de 2011.

IV

Por Resolución n.º 5/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, este TARC acordó la acumulación del Recurso n.º 3/2023 interpuesto por ASSISTEL y del Recurso n.º 4/2023 interpuesto por ASADE, habida cuenta de que los mismos se refieren a misma licitación y el acto impugnado es el mismo en ambos casos, a saber, los Pliegos que rigen la adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	2/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

Consta la encomienda efectuada por el Ayuntamiento de Aljaraque para el conocimiento y resolución de los recursos especiales que se interpongan en el Expte. de licitación n.º 3519/2023.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de las entidades recurrentes para la interposición de los respectivos recursos especiales.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Y el párrafo segundo *“in fine”* declara que *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En cuanto a la recurrente ASSISTEL, alega que las Cláusulas impugnadas le impiden concurrir en la licitación y es evidente que ello supone un perjuicio directo a su intereses que trata de remover mediante la formulación del recurso especial, por lo que debe reconocerse su condición de legitimada para la interposición del mismo.

Y en cuanto a ASADE, su naturaleza de asociación empresarial en el sector de la ayuda a domicilio justifica, a tenor del inciso final del art. 48 de la LCSP, su condición de legitimada para la interposición del recurso especial.

Cuarto.- Ambos recursos analizados se dirigen contra los Pliegos del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato del SAD del Ayuntamiento de Aljaraque, cuyo valor estimado es superior a 100.000.- € y ha sido convocado por un ente del Sector Público con la consideración de Administración Pública, y por tanto, poder adjudicador. Ello determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, ambos recursos se han interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles contados desde la publicación de los Pliegos recurridos en el Perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	3/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

Quinto.- Analizados los requisitos de admisión de los recursos, procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en los mismos:

1.- Recurso especial interpuesto por ASSISTEL. La recurrente funda su recurso en dos motivos, solicitando la estimación del mismo y la rectificación del PCAP y del PPT en los términos que señala.

1.a) Impugna en primer lugar la recurrente la Cláusula 3.2 del PCAP por considerar que establece un precio/hora de 14,60 Euros, IVA incluido, que no se ajusta al precio/hora actualmente vigente, establecido por la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 84, de fecha 5 de mayo, por la que se incrementa el coste hora con una subida del 5,8%.

Se alega que ello supondría partir desde inicio de un precio deficitario, con lo que el servicio sería antieconómico y a pérdidas.

1.b) Como segundo motivo se impugna por la recurrente la Cláusula 30 del PCAP, relativa a la obligación de subrogación del personal adscrito al servicio, pero eximiendo de la misma a la Administración, por entender que no se ajusta a la jurisprudencia consolidada al respecto que entiende también aplicable dicha subrogación en los casos de rescate o asunción del servicio por la Administración.

2.- Recurso especial interpuesto por ASADE. La recurrente funda su recurso en cuatro motivos y solicita la anulación de las Cláusulas impugnadas y del procedimiento de contratación.

2.a) Como primer motivo se impugnan las Cláusulas 3 y 4 del PCAP, referidas, respectivamente, al precio base de licitación y al valor estimado del contrato.

Denuncia la recurrente la infracción de los artículos 100.2, 101 y 102.3 de la LCSP porque no existe un desglose efectivo y suficiente del Precio Base de Licitación ya que no se indican con una mínima precisión y desagregación los costes directos, los indirectos y otros eventuales gastos, señalando que ello supone que los pliegos carecen “ *de información económica suficiente al objeto de conformar las ofertas, lo que lleva a su vez a desconocer los conceptos y las cantidades asimiladas a los mismos que han supuesto la configuración del PBL*”.

Y señala que “*dado el incumplimiento de la obligación esencial de incluir el correspondiente desglose del PBL, considera esta parte que los PLIEGOS (PCAP y PPT) vulneran, entre otros, el principio de transparencia con grave perjuicio a los licitadores en el momento de preparar sus ofertas. Ya que, como decimos, no sólo no se permite a los interesados disponer de la información adecuada para presentar sus ofertas, sino también*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	4/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

de poder analizar si han sido correctamente calculados todos los costes del servicio y si el PBL y el VEC son suficientes para cubrir los mismos...". Del mismo modo se argumenta que la falta del necesario desglose de costes impide conocer si a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado se han tenido en cuenta el incremento de costes salariales anuales, la reducción de la jornada anual y resto de conceptos retributivos conforme al Convenio Colectivo de aplicación.

2.b) En segundo lugar, ASADE impugna, coincidiendo con la anterior recurrente, la Cláusula 3.2 del PCAP por establecer como precio del contrato la cantidad de 14,60 €/hora/trabajador, IVA incluido, sin tener en cuenta la última subida del 5,8% sobre dicho coste llevada a cabo por Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, quedando fijado el coste/hora del SAD en 15,45 €.

Y con esa fijación del coste/hora por debajo de su valor actualizado, considera la recurrente que tanto el presupuesto base de licitación como el valor estimado no estarían bien conformados y el servicio prestado sería inviable económicamente y no se garantizaría su correcta ejecución, pues no se estaría contemplando el precio general de mercado como establece el artículo 102, apartado 3 de la LCSP.


2.c) En tercer lugar, se impugnan la Cláusula 10, Apartado B, del PCAP y la Cláusula 8, Apartado B, del PPT, ambas redactadas en idénticos términos, y referidas a los "Criterios cuantificables de forma automática" en lo referente a la disponibilidad del personal auxiliar de ayuda a domicilio (criterio recogida en los Apartados B.3 y B.3.1)

Manifiesta la recurrente que se trata de un criterio de adjudicación absolutamente indeterminado, que podría haberse considerado como subjetivo y no de cuantificación automática, puesto que no está formulado de manera objetiva, sólo establece un límite en cuanto a la puntuación máxima a otorgar (10 puntos), pero "no queda definido respecto a su objeto, fórmula a aplicar o intensidad de la oferta". Y por ello, cuestiona la adecuación del criterio denunciado a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

2.d) Como cuarto motivo de denuncia se alude a la Cláusula 12 del PCAP, referida a la "Mesa de contratación". Y señala la recurrente que los componentes de la referida Mesa son identificados por sus cargos o puestos de trabajo, pero no constan identificados nominalmente, siendo ello contrario al artículo 326.3 de la LCSP, y vulnerándose también el art. 326.5 en cuanto que este precepto prohíbe que formen parte de la Mesa de Contratación los cargos públicos representativos, y en la Cláusula impugnada figura como Presidente de la Mesa "el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aljaraque, o Concejal/a en quien delegue".

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	5/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

Sexto.- Procede a continuación referirnos a los Informes emitidos por el órgano de contratación en fechas 4 y 11 de julio de 2023 respecto de los recursos interpuestos y las Cláusulas impugnadas de los Pliegos:

1.- Respecto de la Cláusula 3.2ª del PCAP, manifiesta el órgano de contratación que no puede reflejar el precio/hora actualizado porque los Pliegos se aprobaron por acuerdo plenario de fecha 31/03/2023, y en ese momento aún no se había dictado la Resolución de la Junta de Andalucía que actualizaba el precio hora. Además, señala que la Cláusula 11 del PCAP permite la revisión del precio del contrato en caso de actualización del precio por la Junta de Andalucía por lo que se puede aplicar dicha Cláusula manteniendo el precio/hora que figura en la Cláusula 3.2ª del Pliego.

2.- Respecto de la Cláusula 30 del PCAP, recoge el Informe que la interpretación que realiza el licitador es incorrecta y que el Ayuntamiento se sujeta a lo establecido en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, al art. 130 del LCSP y a la jurisprudencia en la materia.


3.- Respecto de las Cláusulas 3 y 4 del PCAP, se invoca por el órgano de contratación la aplicación de la Resolución 13/2020 de este mismo TARC, dictada en el Recurso 4/2020 interpuesto también por la recurrente ASADE y donde se esgrimía el mismo motivo que en el recurso aquí analizado. Y en esa Resolución, el TARC desestima el referido motivo estableciendo que *"...la obligación de desglosarlos costes salariales queda perfectamente cumplida en tanto en cuanto que se especifica el listado de personal objeto de subrogación, indicándose el Convenio Colectivo de aplicación y los detalles de categoría profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. Ya que estos costes laborales suponen la práctica totalidad de los costes necesarios en un tipo de prestación en el que el componente personal lo es prácticamente todo, y en consecuencia hay que desestimar este primer motivo de recurso"*.

4.- En cuanto a la Cláusula 10, letra B, del PCAP y Cláusula 8, Letra B del PPT, relativas al criterio de adjudicación "Disponibilidad del personal auxiliar", el órgano de contratación se remite a la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a raíz de una consulta formulada sobre dicho criterio. Y añade que se trata de un criterio valorable automáticamente, por lo que la propuesta con metodología y desarrollo, tal y como figura en las Cláusulas impugnadas, implica la totalidad de los puntos asignados.

5.- Finalmente, en cuanto a la composición de la Mesa de Contratación (Cláusula 12) se alega por el Ayuntamiento la aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, en su apartado 7, que establece reglas específicas de contratación en las Entidades Locales, y se remite, asimismo, en cuanto a la composición nominal de la Mesa de Contratación al Anuncio publicado en el BOP de Huelva n.º 161, de 22 de agosto, donde se establecen quiénes son los miembros permanentes de la misma.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJIEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJIEIQJABEYSXBY	Página	6/18





Séptimo.- Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede este TARC a entrar en el análisis de las cuestiones de fondo controvertidas:

Primero: Impugnación de la Cláusula 3.2 PCAP relativa al precio del contrato, formulada por ASSISTEL y por ASADE.-

Dispone la Cláusula indicada que: *“El precio del contrato, calculado en términos de precios unitarios será el determinado por dicha Consejería con relación al precio máximo por hora, fijándose por tanto en la cantidad de 14,60€/hora/trabajador/a, IVA incluido (desglose: 14,04€/hora más IVA 4%)”.*

Asiste la razón a las recurrentes al señalar que dicho precio/hora no se corresponde con el precio/hora actualizado fijado en la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por el que se actualiza el coste/hora máximo del Servicio de Ayuda a Domicilio, que fue publicada en el BOJA núm. 84, de 5 de mayo de 2023. La referida Resolución aprueba un incremento del 5,8 % en el precio/hora máximo, quedando el mismo establecido en 15,45 €. Y si bien es cierto que los Pliegos fueron aprobados por el órgano de contratación con anterioridad a dicha Resolución (en concreto, por acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2023), la publicación de los mismos en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Aljaraque ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se produjo el 23 de junio de 2023, en fecha muy posterior a la de la publicación de la referida Resolución, que recoge asimismo que la actualización del coste/hora del servicio de ayuda a domicilio se incorporará a los convenios colectivos vigentes en el sector y que dicha actualización se aplicará con efectos desde el 1 de enero de 2023.

En relación al precio del contrato, el artículo 100.2 de la LCSP establece la obligación de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado. El artículo 101 añade que en los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, como ocurre en el Servicio de Ayuda a Domicilio, *“se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.*

Singularmente, el artículo 102 LCSP al referirse a precio del contrato señala lo siguiente:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJIEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJIEIQJABEYSXBY	Página	7/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

La aplicación de la normativa expuesta conlleva que en la fijación del precio del contrato deba partirse del precio de mercado del servicio, que en el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio deberá reflejar los costes salariales vigentes a partir del convenio colectivo laboral de referencia. Y ocurre que en el caso de la Cláusula 3.2 del PCAP se parte de un precio/hora inferior al fijado por la Junta de Andalucía para la financiación del servicio, y que es el aplicable en el convenio laboral del sector a partir del 1 de enero de presente año por prescripción de la Resolución de 24 de abril de 2023 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

Al respecto, no pueden prosperar los argumentos dados por el órgano de contratación relativos a lo dispuesto en la Cláusula 11 “Régimen de revisión de precios” del PCAP en la medida en que, por una parte, se refiere a la revisión “durante el periodo de duración del contrato” y en este caso estamos en una fase previa que es la de publicación de los Pliegos y plazo de presentación de ofertas, y por otra, porque los términos en que está redactada dicha Cláusula no implica una obligación para el órgano de contratación de revisar el precio del contrato hasta el valor actualizado del coste hora/trabajador. Así, se recoge en dicha Cláusula que *“El presupuesto estimado... podrá revisarse al alza o a la baja en función del incremento o minoración económica...”*, y que *“El presente contrato no será susceptible de revisión de precios, salvo que la Consejería competente actualizase el precio/hora del servicio, en cuyo caso podrá ser susceptible de revisión hasta alcanzar dicho importe”.*

Por todo ello, este Tribunal considera que debe estimarse el presente motivo de impugnación planteado por ambas recurrentes.

Segundo: Impugnación de la Cláusula 30 relativa a la subrogación del personal, formulada por ASSISTEL.-

Dispone la Cláusula recurrida lo siguiente:

CLÁUSULA 30ª.- SUBROGACIÓN DEL PERSONAL LABORAL.

En cumplimiento del art. 130 LCSP, el nuevo empresario que resulte de la adjudicación se subrogará en las relaciones laborales existentes respecto al personal adscrito al anterior contrato de servicio de ayuda a domicilio y en los derechos y obligaciones que dichos empleados vinieran disfrutando con el anterior contratista, con arreglo a los Convenios Colectivos en vigor en el momento de la licitación.

A estos efectos, la relación del personal a subrogar se establece en el “Anexo personal subrogación” del pliego de prescripciones técnicas, que contiene: *“... la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida... (art. 130.1 LCSP)”*

Trib
Avd

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	8/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

El personal no tendrá ninguna relación jurídica, laboral o de cualquier otra índole con el Excmo. Ayuntamiento de Aljaraque durante la vigencia del contrato ni al término del mismo, siendo por cuenta del contratista todas las obligaciones, indemnizaciones y responsabilidades que surgieran con ocasión de este contrato.

A la extinción del presente contrato, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del mismo como personal del Ayuntamiento contratante.

Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el contratista tiene la obligación de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.

Del tenor literal de la Cláusula transcrita no se desprende la alegación realizada por la empresa recurrente relativa a que *“opera el artículo 44 del TRLET, referente a la obligación de subrogación del personal laboral adscrito a contratar, pero sólo entre empresas, salvando de toda responsabilidad a la Administración contratante incluso en caso de reversión o rescate”*. La referida Cláusula no hace referencia alguna al supuesto de rescate del servicio por la Administración contratante. Lo que recoge es la obligación del contratista adjudicatario de subrogar al personal adscrito al anterior contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio, señalando que dicho personal no tendrá, durante la vigencia del contrato adjudicado ni a la extinción de éste, ninguna relación de ningún tipo con el Ayuntamiento.

Tal redacción resulta acorde tanto con el artículo 130 de la LCSP como con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en materia de subrogación de personal.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este segundo motivo de impugnación planteado por ASSISTEL.

Tercero: Impugnación de las Cláusulas 3 (Precio Base de Licitación) y 4 (Valor Estimado del Precio del Contrato) del PCAP por parte de ASADE.-

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	9/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

Como recuerda el Informe del órgano de contratación que consta en el expediente, la cuestión relativa al desglose detallado de los costes salariales y demás costes directos e indirectos que conlleva la prestación del servicio ha sido ya resuelta por este mismo Tribunal en la Resolución n.º 13/2020, que desestimaba el Recurso especial en materia de contratación n.º 4/2020 interpuesto también por la entidad ASADE y también frente a los Pliegos de la licitación del contrato del SAD del Ayuntamiento de Aljaraque del año 2020. Decíamos en aquella Resolución (Fundamento Tercero) que:

“(…)


Como señala el TACRC en su Resolución 633/2019, de 13 de junio, “La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concorra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos”.

Por tanto, la obligación de desglosar los costes salariales queda perfectamente cumplida en tanto en cuanto que se especifica el listado de personal objeto de subrogación, indicándose el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. Ya que estos costes laborales suponen la práctica totalidad de los

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	10/18





costes necesarios en un tipo de prestación en el que el componente personal lo es prácticamente todo, y en consecuencia hay que desestimar este primer motivo del recurso”.

En el mismo sentido se había pronunciado antes la Resolución nº 4/2019, de 15 de marzo, de este mismo Tribunal, nuevamente en recurso especial interpuesto por ASADE, esta vez contra los Pliegos del Servicio de Ayuda a Domicilio licitado por la Diputación Provincial de Huelva. Y dicha argumentación fue ratificada por la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 4 de junio de 2021**, dictada en el recurso contencioso-administrativo 349/2019 interpuesto por ASADE contra la anterior Resolución. Señala la meritada Sentencia en su FD 5º:

“QUINTO.- Respecto al segundo motivo relativo a que no existe desglose del presupuesto base de licitación que impide analizar los costes del servicio y la suficiencia del mismos.

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.”

Pues bien, del examen del Pliego, sus cláusulas y sobre todo los Anexos al mismos y en concreto el VI, al tratarse de un contrato cuyo principal coste es el laboral, contemplan los listados del personal a subrogar donde se expresan todo el personal de las empresas que actualmente prestan el SAD con expresión de su categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto anual, etc. Anexo que forma parte el PCAP y es conocido por todos los licitadores que participan en la convocatoria y que son los costes salariales a los que se refiere la cláusula 7 del PPT en correspondencia del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía, ajustándose por tanto a lo dispuesto en el apartado 2 del art 100 de la LCSP.

Si a ello unimos que en el apartado 5 del Anexo I que establece que en el precio/hora de licitación están incluidos además de los costes de personal los gastos administrativos, financieros de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	11/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

coordinación interna y formación del personal , lo que completa las Cláusulas 7 y 8 del PPT, hemos de concluir como lo hacía el Tribunal que los Pliegos incluyen información detallada de las partidas y conceptos que forman parte del Presupuesto de Licitación”

Tales argumentos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa pues, como establece la Cláusula 9 del PPT, “La Empresa adjudicataria queda obligada a tomar a su cargo, mediante subrogación de los contratos de trabajo, a todo el personal adscrito al anterior contrato de Ayuda a Domicilio”, añadiendo en el párrafo siguiente que “A estos efectos, la relación del personal a subrogar se contiene en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas”. Y efectivamente, en el citado Anexo I, formando parte del PPT y por tanto, estando a disposición de todos los licitadores, se contiene el listado detallado del personal adscrito al servicio y que debe ser objeto de subrogación por el adjudicatario, especificándose, respecto de cada trabajador/a, el tipo de contrato, la categoría profesional, la jornada de trabajo, la antigüedad y el salario bruto anual.

Además, la Cláusula 7.1 del PPT, en cuanto a las obligaciones de la Entidad adjudicataria respecto del personal del SAD, dispone que “Corresponde a la Entidad Adjudicataria garantizar las normas establecidas en el Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal vigente”, con lo que se impone a la futura adjudicataria la aplicación de todas prescripciones establecidas en el Convenio sectorial que en cada momento resulte vigente.

Y a todo ello hay que unir que la Cláusula 3.2 del PCAP, tras señalar que el precio del contrato será el fijado como precio/hora máximo por la Consejería competente, añade que:

En dicha cantidad quedan incluidos los costes de personal del servicio de cualquier naturaleza, los gastos administrativos, financieros, de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de coordinación interna y formación de personal.

En consecuencia, considera este Tribunal que debe desestimarse la impugnación de las Cláusulas 3 y 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Cuarto: Impugnación de las Cláusulas 10, Apartado B del PCAP, y 8, Apartado B, del PPT, referidas a los “Criterios cuantificables de forma automática”, por parte de ASADE.

Las Cláusulas impugnadas se ocupan de los criterios cuantificables de forma automática, y, en concreto, el criterio al que se refiere la recurrente es el contenido en el Apartado B.3.1, que señala lo siguiente:

B.3.- Mejora dirigida al personal auxiliar de ayuda a domicilio en lo referido a condiciones laborales, respecto del mínimo que establece el Convenio Colectivo ^T _A marco estatal vigente. Hasta 20 puntos. La puntuación se asignará según lo siguiente:

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	12/18





B.3.1 Disponibilidad del personal auxiliar (implementación de disponibilidad del personal Auxiliar de Ayuda a Domicilio ante cualquier requerimiento de una situación de urgencia específica):

- o Propuesta con descripción de metodología y desarrollo 10 punt
- o No propuesta..... 0 puntos

Para abordar el examen de la impugnación formulada debe partirse de que, a pesar de que el Pliego lo califica como "mejora" no puede hablarse de que estemos ante una mejora en los términos del artículo 145.7 de la LCSP, siguiendo la doctrina fijada por la Resolución n.º 38/2019, de 24 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se establecía lo siguiente:

«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas). En la misma se decía que "en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto".

Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las que suponen "prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: "las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato".

La expresión "prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto" se puede entender de dos maneras distintas: - Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o - Solamente aquellas prestaciones adicionales no "definidas" en los pliegos.

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que "mejoren" las mismas

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	13/18





prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.”

Y lo mismo puede decir este Tribunal respecto del criterio impugnado y contenido en el apartado B.3.1 de las Cláusulas aludidas, pues es evidente que la disponibilidad del personal auxiliar de ayuda a domicilio ante situaciones de emergencia no constituye una prestación adicional y distinta a la definida en el contrato, por lo no le resulta de aplicación a dicho criterio lo establecido en el artículo 145.7 respecto de las mejoras.

Ahora bien, ello no implica que el criterio impugnado, en cuanto criterio de adjudicación, deba ajustarse a los requisitos contenidos en el artículo 145.5 de la LCSP, conforme al cual: se a los requisitos legales previstos en el artículo 145.5 del citado texto legal, conforme al cual:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato , en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva (. . .)”.*

Y como recoge la Resolución n.º 231/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía, *“Obviamente, el adecuado cumplimiento de este apartado 5 del artículo 145 de la LCSP (EDL 2017/226876) exige que el criterio analizado posibilite una oferta viable, racional, ajustada a la realidad y proporcional al objeto del contrato, de modo que éste no quede desnaturalizado o desvirtuado en su esencia con proposiciones descabelladas e irrealas que, con el único propósito de obtener la máxima*

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	14/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

puntuación, nunca puedan hacerse efectivas en su integridad durante la ejecución del contrato”.

En idéntico sentido, la Resolución n.º 475/2022 del mismo Tribunal, en relación a la impugnación de criterios de adjudicación relativos a la bolsa de horas en el PCAP de la licitación de un contrato de servicio de ayuda a domicilio, señala que:

“(…) si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en la exigencias derivadas del citado artículo 145 de la LCSP (EDL 2017/226876). Lo que persigue la LCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todas las licitadoras, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

(…)

En este sentido, con independencia de la calificación de los controvertidos criterios, como mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar, en la que incurren los dos criterios objeto de recurso, sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia”.

Y aplicando la doctrina fijada en las Resoluciones precedentes, la reciente Resolución n.º 57/2023, de 27 de enero, del TARC de la Junta de Andalucía, resuelve, en el recurso especial interpuesto por la misma entidad ASADE aquí recurrente también contra los Pliegos de la licitación del Servicio de Ayuda a Domicilio en la provincia de Málaga, que:

“Pues bien, en el supuesto aquí examinado, aun admitiendo que no estemos ante una mejora en sentido estricto a la que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP (EDL 2017/226876) respecto a los límites en su configuración, al tratarse de un criterio de adjudicación debe cumplir en todo caso los requisitos previstos para estos en el artículo 145.5 de la LCSP (EDL 2017/226876) y respetar los principios de igualdad, objetividad y proporcionalidad.

(…)

Asimismo, se observa que el pliego no ha establecido límites en la configuración del criterio, ni en forma de tope máximo de horas a ofertar, ni en forma de umbrales de anormalidad - toda vez que los parámetros de PCAP para la determinación de ofertas incursas en presunción de anormalidad no se establecen específicamente respecto a este criterio de adjudicación-. Así las cosas, el criterio impugnado puede propiciar ofertas ofertas descabelladas e irrealizables, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP (EDL 2017/226876).

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	15/18





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva

Debe, pues, estimarse el motivo y anularse el criterio de adjudicación examinado.”(F.D. Sexto in fine).

Pues bien, aplicando tales argumentos al criterio impugnado relativo a la propuesta de disponibilidad del personal auxiliar en situaciones de urgencia específica, considera el Tribunal que debe darse la razón a la recurrente pues el criterio tal y como está expresado en los Pliegos adolece de la suficiente concreción pues ni se concreta qué se entiende por “disponibilidad” o por “situación de urgencia específica” ni se señalan unos umbrales mínimos y máximos de disponibilidad, ni se especifica cómo debe ser, o que requisitos debe tener la “metodología” contenida en la propuesta. Por otra parte, al establecerse una puntuación fija por la mera presentación de la propuesta de disponibilidad, independientemente de su contenido y de las unidades de disponibilidad ofrecidas (que podrían ser horas, pero también minutos, o días, ya que nada se especifica tampoco), no quedan garantizados los principios de igualdad, objetividad y proporcionalidad, pudiendo darse el caso, por ejemplo, que obtengan la misma puntuación dos propuestas con su correspondiente metodología, aunque la disponibilidad ofrecida por una supere en el doble o el triple la ofrecida por la otra.

Por todo ello, procede la estimación de la impugnación formulada.

Quinto: Impugnación de la Cláusula 12, referida a la Mesa de Contratación, por parte de ASADE.

Finalmente, ASADE dirige su recurso contra la Cláusula 12 del PCAP, denunciando la opacidad de la misma en cuanto a la designación de los miembros de la Mesa y la infracción del artículo 326.5 de la LCSP que dispone que no podrán formar parte de las Mesas de Contratación los cargos públicos representativos.

Dispone la referida Cláusula 12:

CLÁUSULA 12ª. Mesa de contratación

La Mesa de Contratación estará formada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Aljaraque, o Concejala en quien delegue.
- b) Vocales: (las suplencias de los Vocales Técnicos se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa de nombramientos accidentales)
 - Secretario/a del Ayuntamiento de Aljaraque.
 - Interventor/a de Fondos del Ayuntamiento de Aljaraque.
 - Tesorero/a del Ayuntamiento de Aljaraque.
- c) Secretario/a de la Mesa: Técnico/a del Ayuntamiento de Aljaraque.

Serán invitados a las sesiones de la Mesa un representante de cada Grupo Municipal.

^T/₂ La mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, tanto a los Servicios Técnicos Municipales como a expertos independientes.

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	16/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

Sin embargo, olvida la recurrente que, tratándose de un procedimiento de contratación de una Entidad Local, rige lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, referida a las “Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales”, cuyo apartado 7 dispone lo siguiente:

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.”

Tal disposición constituye una regulación especial en materia de contratación para las Entidades Locales, a las que no les es de aplicación, por tanto, la prohibición contenida en el art. 326.5 LCSP invocado por la recurrente.

Por otra parte, tal y como prevé la transcrita Disposición Adicional Segunda, y así lo recoge el Informe del órgano de contratación, el Ayuntamiento de Aljaraque ha establecido una Mesa de Contratación permanente, que se encuentra publicada en el BOP de fecha 22/08/2019 y cuya composición no ha variado, por lo que en modo alguno cabe apreciar la “opacidad” que se alega por la recurrente.

Todo ello determina la desestimación del motivo analizado en este apartado.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	17/18





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de
Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Huelva*

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO: Estimar parcialmente los recursos formulados por ASSISTEL y ASADE , contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas para adjudicación del contrato administrativo del Servicio de Ayuda a Domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Aljaraque (Expte. 3519/2023), anulando la Cláusula 3.2 del PCAP, la Cláusula 10, Apartado B.3.1 del PCAP y la Cláusula 8, Apartado B.3.1 del PPT, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al órgano de contratación y a las entidades recurrentes.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
EL VOCAL,
LA VOCAL PONENTE,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Fecha	22/12/2023 10:23:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7WS22PHXXPRJEIQJABEYSXBY	Página	18/18

